

DIEZ TESIS ACERCA DE LA COHERENCIA EN EL DERECHO

Amalia Amaya²

Este trabajo es, de alguna manera, la memoria de una investigación acerca de la naturaleza de la coherencia y su papel en el razonamiento jurídico¹. Mi propósito es presentar, de manera sucinta, algunas ideas acerca de la coherencia, en la forma de 10 tesis. Las tesis son las siguientes: 1. El concepto de coherencia en el Derecho se puede entender en términos de satisfacción de restricciones; 2. La inferencia coherentista es una inferencia de tipo explicativo; 3. La coherencia se construye mediante operaciones de contracción, adición y reinterpretación; 4. La responsabilidad epistémica

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ La investigación a la que me refiero es mi tesis doctoral que aparecerá publicada próximamente por Hart Publishing.

es un componente central en una teoría de la coherencia; 5. Los estándares coherentistas de la justificación jurídica varían con el contexto; 6. El razonamiento coherentista es un razonamiento acerca de fines; 7. Hay tres tipos de razones a favor de la coherencia: epistémicas, prácticas y constitutivas; 8. La motivación principal de las teorías coherentistas es la articulación de una alternativa no escéptica al formalismo; 9. El coherentismo es una teoría plausible desde un punto de vista psicológico y ésta es una buena razón a favor de la misma; 10. El coherentismo sitúa al agente en el centro de una teoría de la justificación. Paso a analizar en algún detalle estas protestas.

1. EL CONCEPTO DE COHERENCIA EN EL DERECHO COMO SATISFACCIÓN DE RESTRICCIONES

El concepto de coherencia es, sin duda, un concepto extremadamente resbaladizo. En las últimas décadas se han propuesto teorías de la coherencia en diversos campos, como la ética², la epistemología³, la literatura sobre razonamiento práctico⁴, la teoría del discurso⁵, la filosofía del lenguaje⁶ y, desde luego, la filosofía del

² Acerca de las teorías coherentistas de la justificación moral, véase, J. Rawls, *A Theory of Justice*, ed. rev. Cambridge: Harvard University Press, 1999; A. H. Goldman, *Moral Knowledge*. London: Routledge, 1988; y P. Thagard, "Ethical Coherence", *Philosophical Psychology* 11 (1998).

³ Véase, entre otros, L. Bonjour, *The Structure of Empirical Knowledge*. Cambridge: Cambridge University Press, 1985; y K. Lehrer, *Theory of Knowledge*, 2nd ed. Boulder: Westview Press, 2000.

⁴ Vid. H. Richardson, *Practical Reasoning about Final Ends*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994; S. Hurley, *Natural Reasons: Personality and Polity*. Oxford: Oxford University Press, 1989; and P. Thagard y E. Millgram, "Deliberative Coherence", *Synthese* 108 (1996).

⁵ Para una revisión de la literatura coherentista sobre la interpretación del discurso, véase, C. Hellman, "The Notion of Coherence in Discourse", en *Focus and Coherence in Discourse Processing*, editado por G. Rickheit and C. Habel. Berlin: DeGruyter, 1995.

⁶ Véase, D. Davidson, "A Coherence Theory of Truth and Knowledge", en *Subjective, Intersubjective, Objective*. Oxford: Oxford University Press, 2001.

derecho⁷. Entre los distintos intentos de aprehender el concepto de coherencia y de identificar los criterios fundamentales para determinar cuándo un conjunto de elementos (normas, discursos, obras de arte, teorías, creencias, etc.) es coherente, me parece que la aproximación más interesante es el análisis del concepto de coherencia en términos de satisfacción de restricciones propuesto por Paul Thagard⁸. La teoría de la coherencia como satisfacción de restricciones, y ésta es mi primera tesis, es una noción útil para definir el concepto de coherencia que es relevante para la justificación tanto de enunciados fácticos como normativos en el Derecho. Quisiera brevemente presentar la teoría de la coherencia de Thagard y una propuesta acerca de cómo ésta se podría aplicar al ámbito jurídico.

Según Thagard, la coherencia de un conjunto de elementos depende de la satisfacción de una serie de restricciones positivas y negativas. Estas restricciones señalan relaciones de coherencia -restricciones positivas- o de incoherencia -restricciones negativas- entre los elementos dentro del conjunto. El problema de determinar la coherencia de un conjunto dado de elementos es el de cómo dividir dicho conjunto entre un subconjunto de elementos aceptados y un subconjunto de elementos rechazados de manera que se maximice la satisfacción de las distintas restricciones. Para satisfacer una restricción positiva entre dos elementos, es necesario o bien aceptar ambos o bien rechazar ambos. Una restricción negativa entre dos elementos se satisface cuando al aceptar uno, se rechaza el otro. La idea es, por lo tanto, que la maximización de la coherencia de un conjunto de elementos depende de la maximización de la satisfacción

Véase, también, J. Fodor y E. Lepore, *Holism: A Shopper's Guide*. Oxford: Blackwell, 1992.

⁷ Véase, entre otros, N. MacCormick, "Coherence in Legal Justification," en *Theorie der Normen*, editado por W. Krawietz et al. Berlin: Duncker and Humblot, 1984; R. Dworkin, *Law's Empire*. London: Fontana, 1986; A. Peczenik, *On Law and Reason*. Dordrecht: Kluwer, 1989; A. Aarnio et al. *On Coherence Theory in Law*. Lund: Juristförlager i Lund, 1998; y J. C. Hage, "Law and Coherence", *Ratio Iuris* 17 (2004).

⁸ P. Thagard, *Coherence in Thought and Action*. Cambridge: MIT Press, 2000.

de las restricciones que ligan pares de elementos dentro de dicho conjunto.

Esta concepción abstracta del concepto de coherencia es aplicable a diversos ámbitos. Para poder aplicar esta teoría a un dominio particular, es preciso, como señala Thagard, determinar cuáles son los elementos y las restricciones relevantes en dicho dominio. Thagard diferencia entre seis tipos de coherencia, con distintos elementos y diferentes tipos de restricciones, a saber: coherencia explicativa, analógica, deductiva, perceptual, conceptual, y deliberativa. Thagard ha formulado teorías de estos distintos tipos de coherencia, especificando una serie de principios para cada uno de ellos que establecen restricciones positivas y negativas entre los elementos. Por ejemplo, los principios de la coherencia explicativa establecen que la coherencia explicativa es una relación simétrica, que las restricciones positivas surgen de relaciones de analogía y explicación, y las negativas de relaciones de incompatibilidad y competencia, y que los elementos (hipótesis y proposiciones que describen pruebas) deben ser aceptados si su aceptación maximiza la coherencia, aunque ciertos elementos -las proposiciones que describen pruebas- gozan de cierto grado de aceptabilidad inicial que favorece su aceptación final en el cómputo de coherencia. Según Thagard, la solución de un problema de coherencia específico requiere la interacción de distintos tipos de coherencia. Por ejemplo, la justificación moral requiere la interacción de la coherencia deductiva, explicativa, analógica y deliberativa, mientras que la justificación epistémica requiere la interacción de la coherencia deductiva, explicativa, analógica, conceptual y perceptual.

Me parece que esta concepción de la coherencia puede ser aplicada con provecho para dar cuenta de la justificación jurídica. Quisiera distinguir entre dos tipos de coherencia, la coherencia fáctica, que es el tipo de coherencia relevante para la justificación de conclusiones acerca de cuestiones de hecho en el Derecho, y la coherencia normativa, que es el tipo de coherencia relevante para la justificación de proposiciones normativas. Mi sugerencia es que es posible desarrollar una teoría de la coherencia fáctica y normativa

tomando como modelo las teorías de la coherencia epistémica y ética, respectivamente, introduciendo ciertas modificaciones que parecen necesarias para dar cuenta de las peculiaridades del razonamiento jurídico. La propuesta es la siguiente.

La coherencia fáctica resulta de la interacción de los mismos tipos de coherencia que son relevantes en la justificación epistémica más un tipo de coherencia adicional, a saber, la coherencia deliberativa. Este tipo de coherencia es relevante en la justificación de los enunciados fácticos en el derecho ya que el razonamiento acerca de hechos en el derecho tiene una importante dimensión práctica. Entre los distintos tipos de coherencia que son relevantes para evaluar la justificación de las hipótesis acerca de los hechos en un caso concreto, la coherencia explicativa es, sin duda, el tipo de coherencia fundamental. A los principios generales de la coherencia explicativa (repetamos: simetría, analogía, explicación, compatibilidad, contradicción, prioridad y aceptabilidad) es necesario añadir algunas restricciones derivadas de la necesidad de dar cuenta de la naturaleza institucional del razonamiento acerca de hechos en el contexto jurídico. Entre las restricciones institucionales cabe destacar aquellas que derivan de la presunción de inocencia -que podrían implementarse dándole prioridad a las hipótesis compatibles con un veredicto de inocencia- y de los estándares de la prueba que requieren cualificar de manera importante el principio de aceptabilidad.

La coherencia normativa requiere la interacción de los mismos tipos de coherencia que son relevantes en la justificación moral más un importante tipo de coherencia: la coherencia interpretativa. Es esencial incorporar este tipo de coherencia para poder dar cuenta del carácter interpretativo del razonamiento normativo en el Derecho. Mi sugerencia es que los principios de coherencia interpretativa son estructuralmente análogos a los principios de coherencia explicativa, excepto que las restricciones positivas y negativas ligan hipótesis interpretativas y elementos normativos (es decir, precedentes, principios, reglas, etc.) en vez de relacionar hipótesis fácticas y proposiciones que describen pruebas. Este tipo de coherencia es, a mi modo de ver, el tipo de

coherencia más importante en la justificación de los enunciados normativos en el Derecho -al igual que la coherencia explicativa juega un papel especialmente relevante en la justificación de los enunciados fácticos en el Derecho.

Esta teoría de la coherencia en el Derecho como satisfacción de restricciones me parece atractiva sobre todo porque permite enunciar una serie de criterios precisos para evaluar la coherencia, y la vaguedad en relación a los criterios de coherencia y a cómo éstos se relacionan entre sí es un problema serio de las teorías de la coherencia en el Derecho. Además, esta teoría tiene la ventaja, importante, de que permite elaborar una teoría unitaria del papel que juega la coherencia en la justificación jurídica, tanto acerca de normas como de hechos. Esto no significa, desde luego, que esta concepción esté exenta de problemas ni que nos permita dar una respuesta plenamente satisfactoria a la pregunta de qué es, en último término, la coherencia. Entre otros problemas, la teoría de la coherencia como satisfacción de restricciones no aborda el problema (esencial) de cómo se genera el conjunto inicial de elementos que se considera relevante para comparar y evaluar la coherencia de distintas alternativas (el llamado ‘problema del input’) y también parece necesario dar una explicación detallada de cómo los distintos tipos de coherencia interactúan para dar una solución -esperamos, coherente- a un problema concreto. Sin embargo, a pesar de sus limitaciones, esta teoría me parece que es, entre las distintas concepciones de coherencia que se han presentado y discutido en la abundante literatura sobre el tema, particularmente atractiva y útil para desarrollar una teoría coherentista de la justificación jurídica.

2. LA INFERENCIA COHERENTISTA ES UN TIPO DE INFERENCIA EXPLICATIVA

Hay un problema importante con cualquier teoría coherentista de la justificación, a saber, el proceso mediante el cual uno puede llegar a encontrar la interpretación más coherente de una norma jurídica, el curso de acción que mejor encaja con un conjunto de valores y objetivos,

la hipótesis acerca de hechos controvertidos que tiene más sentido a la luz de las pruebas disponibles, o la teoría científica que es más coherente con los datos experimentales y con el conjunto del saber científico es difícil de descifrar. Más bien, dirían algunos, uno logra alcanzar la coherencia a golpe de intuición: no es posible explicar cómo un juez encuentra la solución más coherente a un problema jurídico o cómo determinar que una interpretación de una obra de arte es más coherente que cualquier otra. El funcionamiento de los argumentos de coherencia -ya lo dijo Putnam- como el de los chistes, no se puede capturar por medio de ningún algoritmo. Si esto es así, entonces, parece que las teorías de la coherencia tienen una gran desventaja respecto de otras teorías alternativas de la justificación que sí cuentan, a diferencia del coherentismo, con una teoría precisa acerca de los patrones inferenciales que nos permiten alcanzar creencias justificadas. Es más -uno diría- en contextos públicos, como el Derecho, la incapacidad de dar cuenta de los procesos de inferencia que resultan en la selección de una hipótesis como justificada por virtud de su coherencia descalifica, de manera inmediata, a estas teorías, ya que es imprescindible, al menos en el caso de decisiones revestidas de la autoridad del derecho, que se puedan dar razones -en principio, aceptables como tales por todos- a favor de una decisión, y que ésta no sea meramente el fruto de la intuición. Frente a teorías de la decisión judicial que cuentan con una clara descripción de los patrones de inferencia aceptables -i.e., la lógica deductiva- y las teorías del razonamiento acerca de hechos que emplean las sofisticadas herramientas de la lógica inductiva -i.e., el bayesianismo- el coherentismo parece estar desprovisto de una teoría sólida acerca de cómo funcionan -si es que funcionan- los argumentos de coherencia.

La tesis que quisiera proponer aquí es que el coherentismo, por el contrario, sí que cuenta con una clara descripción de los procesos de inferencia que resultan en creencias justificadas. La inferencia coherentista es un tipo de inferencia explicativa y, por lo tanto, contamos con las herramientas de la lógica abductiva para dar cuenta del tipo de inferencias que, según el coherentismo, confieren justificación. La inferencia coherentista -y ésta es mi segunda tesis- se puede describir como una 'inferencia a la mejor explicación', es decir, a la explicación

más coherente⁹. Se pueden distinguir tres etapas fundamentales en una inferencia a la mejor explicación en el Derecho: (i) la generación o descubrimiento de los elementos relevantes -hipótesis fácticas y pruebas, en el caso del razonamiento acerca de los hechos, hipótesis interpretativas y elementos normativos, en el caso del razonamiento jurídico de carácter normativo-; (ii) la persecución, elaboración, o refinamiento de un conjunto de alternativas de decisión que resultan, inicialmente, plausibles; y (iii) la evaluación y comparación de las mismas con vistas a la selección de una de ellas como justificada. La inferencia a la mejor explicación es, por lo tanto, una forma de inferencia que opera no sólo en el contexto de descubrimiento sino que tiene también la capacidad de conferir justificación a sus conclusiones – precisamente, en cuanto que es un mecanismo de maximización de la coherencia, es decir, las conclusiones de una inferencia a la mejor explicación están justificadas en virtud de ser las más coherentes entre un conjunto de alternativas relevantes- y que juega un papel importante tanto en el razonamiento acerca de hechos en el derecho como en el razonamiento jurídico acerca de cuestiones normativas¹⁰.

La inferencia a la mejor explicación, como inferencia coherentista, nos lleva a la formulación y eventual aceptación como justificada de la hipótesis acerca de los hechos o el derecho que tiene un mayor grado de coherencia -entre aquéllas que han sido consideradas. En este sentido, es, sobre todo, un proceso de maximización de la coherencia. En una primera etapa, la de generación, la coherencia ayuda a restringir el conjunto de hipótesis que vale la pena considerar, de manera que aquéllas hipótesis que son flagrantemente incoherentes con nuestra concepción del derecho y del mundo quedan desde el inicio

⁹ La literatura sobre la inferencia a la mejor explicación es extensa. La propuesta más articulada es, a mi parecer, la de Lipton. Véase, P. Lipton, *Inference to the Best Explanation*. 2nd. ed. London y New York: Routledge, 2004. 1st ed. 1991.

¹⁰ Para un análisis detallado de las distintas etapas que se pueden distinguir en una inferencia a la mejor explicación en el Derecho, en concreto, en el razonamiento acerca de los hechos, véase, Amalia Amaya, "Inference to the Best Legal Explanation", en *Legal Evidence and Proof: Statistics, Stories, Logic*. Aldershot: Ashgate, 2009.

excluidas. La coherencia también es una herramienta para generar hipótesis plausibles, en cuanto que consideraciones de coherencia nos llevan a formular preguntas que ayudan a la investigación, tales como qué hipótesis nos podría permitir explicar de un modo coherente una serie de pruebas aparentemente contradictorias, o nos instigan a buscar un principio que permita dar cuenta de una serie de precedentes cuyo racional no parece claro, o a esforzarnos por encontrar una solución a un problema jurídico que no entre en conflicto con valores que consideramos fundamentales. La segunda etapa, la de refinamiento, es, me parece, esencial, pues es preciso, para poder garantizar una comparación justa de las distintas alternativas de decisión, que cada una de las hipótesis que, a juicio del agente, merecen ser tomadas en consideración, se presenten en su mejor versión posible, es decir, parece necesario elaborar las hipótesis alternativas hasta lograr hacer de ellas las hipótesis más coherentes posibles. Una serie de mecanismos de coherencia –que presentaré en el siguiente punto– nos permiten mejorar las distintas hipótesis acerca de los hechos y el derecho, antes de entrar a evaluar sus méritos respectivos. Por último, en la tercera etapa, la coherencia nos proporciona una serie de criterios para comparar las distintas alternativas de decisión y seleccionar una de ellas como justificada.

La coherencia no es, por lo tanto, una cuestión de intuición que escapa al análisis, sino el resultado de un proceso que podemos describir en detalle con la ayuda de los instrumentos proporcionados por los estudios sobre abducción o inferencia a la mejor explicación. ¿Es la inferencia coherentista formalizable? Si la coherencia tiene, como he argumentado, naturaleza explicativa, y dado que las relaciones de explicación no se agotan en relaciones de tipo sintáctico o semántico, sino que elementos de carácter pragmático juegan un papel fundamental en la generación y evaluación de explicaciones y, por lo tanto, en los juicios de coherencia, entonces parece, por lo pronto, que la coherencia no puede formalizarse con las herramientas lógicas tradicionales. Algoritmos de tipo conexionista -como los que ha usado, por ejemplo, Paul Thagard- modelos computacionales -como los empleados en estudios sobre la abducción desarrollados en el contexto de la

inteligencia artificial-, o lógicas de la revisión de las creencias -que veremos en un momento- parecen más apropiados para formalizar las complejas redes argumentales de las que dependen los juicios de coherencia. Como toda formalización, sin embargo, es previsible que estos formalismos logren la precisión, pero a costa de la complejidad y que, por lo tanto, sólo permitan dar cuenta de algunos de los aspectos del razonamiento coherentista. No obstante, a pesar de sus limitaciones, estos formalismos son sin duda útiles para comprender mejor los mecanismos de construcción de la coherencia.

3. LOS MECANISMOS DE LA COHERENCIA

¿Cómo se puede transformar un conjunto de elementos incoherente en uno coherente?, ¿mediante qué mecanismos se puede maximizar la coherencia de una hipótesis interpretativa o de una hipótesis acerca de los hechos en el Derecho? Antes, he mencionado que un paso previo a la evaluación de las distintas alternativas de decisión es la mejora, el refinamiento, de las distintas hipótesis consideradas como plausibles. Ahora, quisiera hacer una propuesta acerca de cómo se puede modificar una alternativa de decisión para hacerla lo más coherente posible. Son tres, en mi opinión, los principales mecanismos de construcción de la coherencia: contracción, adición, y reinterpretación¹¹. Veamos en qué consisten cada una de estas operaciones.

¹¹ La tipología y definición de estos mecanismos está basada en la clasificación de las operaciones mediante las cuales se puede maximizar la coherencia de un conjunto de creencias que ha sido desarrollada en la literatura sobre la lógica de la revisión de las creencias. Para una introducción a estos formalismos, véase, P. Gärdenfors, *Knowledge in Flux*. Cambridge: MIT Press, 1988. La interpretación coherentista de algunas operaciones de revisión de creencias ha sido propuesta por Olsson. Véase, E. Olsson, "Making Beliefs Coherent", *Journal of Logic, Language, and Information* 7 (1998). Para una discusión de la aplicación de la lógica de la revisión de creencias al contexto jurídico, véase, Amalia Amaya, "Formal Models of Coherence and Legal Epistemology", *Artificial Intelligence and Law* 15 (2007).

La contracción es, sin duda, el mecanismo de construcción de coherencia más conocido. Mediante la operación de contracción, es posible transformar un conjunto incoherente en uno coherente, eliminando alguno (o algunos) elementos del conjunto. Por ejemplo, supongamos que en un caso concreto hay pruebas inconsistentes de inocencia y culpabilidad. La hipótesis de inocencia es altamente coherente con todas las pruebas, excepto con el testimonio de un testigo. Es posible, a la luz del alto grado de confirmación de la hipótesis de inocencia, aumentar el grado de coherencia de la teoría del caso que implica inocencia, rechazando el testimonio del testigo como poco confiable. La eliminación de elementos disonantes es también una estrategia útil para la construcción de la coherencia en el ámbito del razonamiento normativo en el Derecho. Por ejemplo, es posible incrementar la coherencia de una hipótesis interpretativa que permite explicar un conjunto importante de precedentes y otras normas jurídicas relevantes, rechazando como equivocado un precedente que es inconsistente con los principios en los que se fundamenta dicha interpretación.

Pero la coherencia no sólo se puede alcanzar eliminando elementos que son incoherentes con el resto de los elementos dentro de un conjunto, sino también mediante la adición de nuevos elementos. Esta estrategia, menos conocida quizá, es también muy útil en el contexto del razonamiento jurídico¹². Consideremos, por ejemplo, un caso en el que la hipótesis acerca de los hechos que implica la culpabilidad del acusado es coherente con el conjunto de pruebas circunstanciales disponibles, pero incoherente con el testimonio de un testigo que dice que vio al acusado lejos de la escena del crimen, la noche en la que supuestamente se perpetró el crimen. Supongamos que se descubre que el testigo tiene un problema de vista más o menos serio. Es posible, en este caso, restablecer la coherencia de la hipótesis fáctica añadiendo la creencia de que es improbable que, dadas sus limitaciones, el testigo haya sido capaz, tal y como dice, de identificar al acusado. En

¹² Sobre la construcción de coherencia mediante la adición de elementos, véase P. Klein y T. A. Warfield, "What Price Coherence?" *Analysis* 54 (1994).

los problemas normativos la adición también es un mecanismo de gran ayuda en la construcción de la coherencia. Por ejemplo, es posible aumentar el grado de coherencia de una hipótesis interpretativa añadiendo al conjunto de elementos normativos relevantes un principio que permita explicar tanto dicha hipótesis como un conjunto de precedentes que parecían inicialmente estar en conflicto con la misma.

Por último, otro modo de generar coherencia en el contexto del razonamiento jurídico consiste en reinterpretar algunos de los elementos de manera que se reduzca el grado de incoherencia del conjunto¹³. Por ejemplo, a la luz de un conjunto de pruebas que indican la posibilidad de que haya habido irregularidades en los procedimientos de investigación policial, una prueba circunstancial encontrada en la casa del acusado puede ser reinterpretada no como una prueba de culpabilidad sino como una prueba que da apoyo a la hipótesis, compatible con la inocencia, según la cual la policía involucró intencionalmente al acusado. En relación al razonamiento jurídico acerca de cuestiones normativas, la estrategia reinterpretativa es bien conocida: es posible reinterpretar un conjunto de precedentes que son, en principio, incoherentes con la hipótesis interpretativa propuesta a la luz de otro principio alternativo de tal manera que se aumente, en vez de que se reduzca, el grado de coherencia de la misma.

En conclusión, cuando argumentamos acerca de cuál es la mejor solución a un problema normativo o fáctico en el Derecho, es necesario evaluar varias alternativas de decisión, tratando de asegurarse de que cada una de estas alternativas sea presentada en su mejor versión posible. Mediante operaciones de adición, contracción y reinterpretación, los decisores jurídicos pueden lograr conformar un conjunto de hipótesis coherentes acerca de las normas o de los hechos, antes de seleccionar una de ellas como justificada. Estos mecanismos de construcción de la coherencia tienen, además, cierto grado de plausibilidad psicológica. En una serie de estudios muy interesantes,

¹³ Tomo el término 'reinterpretación' de Conte. M. E. Conte, *Condizioni di coerenza: ricerche di linguistica testuale*. Firenze: La Nuova Italia, 1988.

Dan Simon, Keith Holyoak y su equipo han mostrado que los procesos de decisión jurídica consisten, de manera principal, en la construcción de un conjunto coherente, a partir de una serie de elementos dados¹⁴. En concreto, según Simon y Holyoak, en el proceso de decisión jurídica, las distintas consideraciones que apoyan diferentes alternativas de decisión son reestructuradas hasta alcanzar un estado de coherencia en el que una de las decisiones aparece claramente como la decisión más coherente con los elementos relevantes para la decisión. Operaciones de adición, eliminación de elementos disonantes y modificación de elementos problemáticos son centrales, según han puesto de manifiesto estos estudios, en la construcción de una representación coherente del problema de decisión.

Un riesgo importante (y real, si los resultados de los estudios mencionados son correctos) asociado al razonamiento de tipo coherentista es el de ‘fabricar’ coherencia donde no la hay. En otras palabras, si, como parece, la producción de la coherencia es central en los procesos de decisión y si, como veremos más adelante, la cognición humana está marcada por una tendencia a generar interpretaciones coherentes de las conductas de las personas, los acontecimientos, o el mundo que nos rodea, entonces, una preocupación legítima es la de si la coherencia construida en el curso de un proceso de decisión jurídica no es sino el producto del prejuicio o la fantasía. Es decir, frente a un conjunto de hipótesis fácticas o normativas, siempre es posible que los agentes jurídicos manipulen los elementos de la decisión de manera que la hipótesis preferida resulte ser, al final del proceso, sin lugar a dudas, la más coherente. Con el fin de evitar la atribución de justificación a hipótesis acerca de los hechos, teorías del caso, o interpretaciones del derecho cuya coherencia es el resultado de un proceso irracional de formación de creencias, es necesario poner algunos límites a la creación -constitutiva de la decisión y connatural al procesamiento de información humano- de la coherencia. Es posible -y esta es mi cuarta

¹⁴ Para un resumen de los resultados experimentales, véase, D. Simon, “A Third View of the Black Box: Cognitive Coherence in Legal Decision-Making”, *The University of Chicago Law Review* 71 (2004).

tesis- cualificar el tipo de coherencia que genera justificación mediante la inserción de una teoría de la responsabilidad epistémica en una teoría coherentista de la justificación. Paso entonces a formular una propuesta acerca de la relevancia de los juicios de responsabilidad para los juicios de coherencia, y, por lo tanto, para la justificación en el Derecho.

4. COHERENCIA, RESPONSABILIDAD Y VIRTUD

Los estándares de responsabilidad epistémica son un componente esencial de una teoría coherentista de la justificación¹⁵. Los humanos tenemos una capacidad sobresaliente en dotar de sentido al mundo que nos rodea. Aunque hay variaciones individuales en lo que se suele llamar, en psicología cognitiva, “agilidad mental”, es decir, en la tolerancia a la inconsistencia, la habilidad y la tendencia a construir coherencia es un rasgo fundamental de la cognición humana¹⁶. Pero entonces, el problema que surge es el siguiente: ¿cómo diferenciar entre la coherencia que es el resultado de conexiones espurias, del deseo de imponer una estructura coherente donde no la hay, de acoplar el mundo a nuestros intereses, del empeño por no cuestionar una serie de creencias firmes sino bien, antes, interpretar las experiencias que parecen estar en conflicto con las mismas de manera que no destruyan su coherencia, y aquella coherencia que es el resultado de nuestro mejor esfuerzo por lograr, como diría Rawls, un equilibrio reflexivo entre nuestras creencias, las teorías más sólidas de que disponemos, y un conjunto de principios relevantes? En otras palabras, ¿cómo diferenciar entre la coherencia que produce justificación y la coherencia que es resultado de prejuicios? En el contexto jurídico el problema es igualmente acuciante, pues no queremos atribuir justificación a creencias acerca del Derecho cuya putativa coherencia resulta de adhesiones personales a ciertos principios morales que son, a la luz de los materiales jurídicos

¹⁵ Acerca de la relación entre responsabilidad y justificación, véase, J. Pryor, “Highlights of Recent Epistemology”, *The British Journal for the Philosophy of Science* 52 (2001).

¹⁶ El término es de Festinger. Véase Simon, *op. cit.*, fn. 115, p. 549.

relevantes, insostenibles, ni a creencias acerca de los hechos cuya coherencia es el resultado de un esfuerzo sistemático por interpretar las pruebas en consonancia con una serie de creencias infundadas (por ejemplo, creencias acerca de la proclividad de algunos grupos sociales a cometer actos violentos, o de la falta de honestidad en ciertas profesiones). Parece, por lo tanto, imperativo, determinar el tipo de coherencia que genera justificación y rechazar como injustificadas aquellas hipótesis interpretativas y fácticas que, aunque coherentes, son el resultado de un proceso poco íntegro de formación de creencias.

La propuesta es la siguiente: una hipótesis acerca de los hechos o del derecho está justificada si podría ser el resultado de un proceso epistémicamente responsable de maximización de la coherencia. Me referiré a la hipótesis (fáctica o interpretativa) que un decisor jurídico epistémicamente responsable podría haber aceptado como justificada en virtud de su coherencia como la hipótesis que es “óptimamente coherente”. La propuesta es, por lo tanto, que la justificación jurídica se puede explicar en términos de coherencia óptima. Para poder aceptar como justificada una creencia, una interpretación, un curso de acción, etc., en un contexto jurídico en virtud de su coherencia, es necesario generar una serie de alternativas y seleccionar, entre ellas, la más coherente de una manera epistémicamente responsable. Es decir, que una alternativa de decisión sea la más coherente sólo es una razón para aceptarla como justificada si se ha considerado con el debido cuidado las alternativas relevantes en el contexto concreto y se ha evaluado la coherencia de las mismas cumpliendo con los estándares de responsabilidad epistémica. Es importante notar que dicha alternativa, aunque haya sido el resultado de un proceso irresponsable de maximización de la coherencia, está, sin embargo, justificada siempre y cuando sea una alternativa que un decisor jurídico epistémicamente responsable *podría* haber aceptado como justificada en virtud de su coherencia. Por lo tanto, la justificación de una decisión jurídica depende de una condición contrafáctica, no causal, mientras que el hecho de que un decisor jurídico esté justificado en tomar una decisión es una cuestión que depende de que el proceso actual de decisión se haya llevado a cabo de un modo epistémicamente responsable.

Ahora bien, ¿qué se requiere para ser un decisor jurídico epistémicamente responsable? Hay dos maneras fundamentales de definir los estándares de responsabilidad epistémica. Una posibilidad es defender una concepción deóntica de la responsabilidad epistémica de los decisores jurídicos, según la cual, los estándares de responsabilidad epistémica requieren el cumplimiento de una serie de deberes de carácter epistémico, tales como el deber de creer de acuerdo con las pruebas o el deber de buscar pruebas acerca de proposiciones cuyo valor de verdad es incierto a la luz de las pruebas disponibles¹⁷. La otra posibilidad consiste en definir los estándares de responsabilidad epistémica en términos aretaicos: la conducta epistémicamente responsable es aquella que resulta del ejercicio de una serie de virtudes epistémicas o intelectuales, tales como la diligencia, la valentía para enfrentar la crítica, la perseverancia, o la apertura de mente¹⁸. Quizá no sea preciso decantarse por una de estas teorías. Una posibilidad podría ser la de desarrollar una concepción híbrida entre estas dos aproximaciones a la responsabilidad epistémica, y exigir tanto el cumplimiento de una serie de deberes epistémicos como el ejercicio de un conjunto de virtudes intelectuales para deliberar acerca de los hechos y del derecho de un modo epistémicamente responsable. He defendido esta postura ecléctica en otro trabajo, aunque no estoy plenamente convencida ahora de que sea una opción satisfactoria, ya que implica combinar elementos teóricos de tradiciones filosóficas muy distintas. Aunque, en el ámbito del derecho, que aspira a establecer los mínimos aceptables y no a hacer obligatorios modelos ideales de conducta, una concepción deóntica parece, sin duda, idónea, hay, sin embargo, algunas razones por las cuales me parece que una aproximación puramente aretaica puede resultar atractiva¹⁹. Una concepción de la responsabilidad epistémica de

¹⁷ Acerca de los deberes epistémicos, véase R. Feldman, "Epistemological Duties", en *The Oxford Handbook of Epistemology*, editado por P. Moser. Oxford: Oxford University Press, 2002.

¹⁸ La literatura acerca de las virtudes epistémicas es muy amplia. Quizá, la versión más influyente es la defendida por Zagzebski. Vid. L. Zagzebski, *Virtues of the Mind: An Inquiry into the Nature of Virtue and the Ethical Foundations of Knowledge*. Cambridge: Cambridge University Press, 1996

¹⁹ He defendido una concepción aretaica de la responsabilidad epistémica de los agentes –jueces y miembros del jurado– que toman decisiones acerca de los

los decisores jurídicos en términos de virtudes es más rica que una concepción deóntica, no reduce la buena práctica epistémica al mero seguimiento de reglas, y nos permite diseñar un modelo de agente jurídico según el cual los decisores jurídicos no aspiran simplemente a evitar la realización de conductas epistémicamente prohibidas, sino a llevar a cabo conductas epistémicamente valiosas. Dejo, no obstante, abierta la cuestión de cuál sea la manera más adecuada de definir los estándares de responsabilidad epistémica en el contexto de la toma de decisiones jurídicas. El punto importante que quiero destacar aquí es la necesidad de complementar una teoría de la coherencia con una teoría de la responsabilidad para poder dar cuenta de una manera satisfactoria de la justificación jurídica.

5. COHERENCIA Y CONTEXTO

El contexto es esencial para evaluar la coherencia o incoherencia de una interpretación, una acción, un plan, o una teoría. El proceso mediante el cual se construye la coherencia es, de manera principal, un proceso de contextualización. Dice Margolis: “El contexto es la clave, sin embargo. Frente a una serie de pensamientos, comportamientos, o tareas que es aparentemente no coherente (es decir, que no es obviamente coherente o incoherente), buscamos un contexto plausible o probable de objetivos humanos a la luz de los cuales un conjunto de sueños, pensamientos, planes, proyectos, teorías, historias, obras de arte, enunciados, locuciones, miedos, compromisos, esperanzas, etc. pueden ser mostradas como relevantemente coherentes o incoherentes”²⁰. Los juicios de coherencia dependen, por lo tanto, del contexto. La búsqueda de la coherencia implica la búsqueda de un

hechos en el Derecho en “Justificación, Coherencia, and Epistemic Responsibility in Legal Fact-finding”, *Episteme: A Journal of Social Epistemology* 5 (2008).

²⁰ J. Margolis, “The Locus of Coherence”, *Linguistics and Philosophy* 7, no. 1 (1984), p. 23. Mi traducción.

contexto en el que sea posible dotar de sentido a un conjunto de elementos aparentemente incoherentes. Es sólo cuando no podemos dotar de sentido a un conjunto de normas, enunciados, etc. a la luz de un conjunto plausible de intereses, objetivos o creencias, que se abandona la presunción de coherencia que gobierna los procesos de interpretación y emitimos un juicio de incoherencia²¹. En este sentido, los juicios de coherencia tienen una naturaleza ‘perspectivista’, en cuanto que una conducta, una hipótesis, o un discurso se juzgan como coherentes o incoherentes en relación a un determinado punto de vista, a un conjunto de creencias o de presuposiciones. Sin embargo, y esto es fundamental, el contexto de objetivos, creencias, etc. relevante para juzgar la coherencia o incoherencia de algo no viene dado de antemano, sino que es el producto del esfuerzo del intérprete por preservar la presunción de coherencia que gobierna los procesos de interpretación.

Una teoría de la justificación como coherencia tiene que tomar en cuenta que los juicios de coherencia y, por lo tanto, de justificación, dependen del contexto. La dependencia de la justificación de rasgos del contexto es una tesis fundamental del contextualismo. Tanto en ética como en epistemología, se han defendido propuestas interesantes que defienden que los estándares de justificación varían con el contexto²². La idea que quisiera avanzar aquí es que una teoría coherentista de la justificación jurídica necesita ser contextualizada. En otras palabras, los estándares coherentistas de la justificación jurídica no pueden ser fijados de manera uniforme para todos los casos sino que están sujetos a

²¹ Acerca de la presunción de coherencia, véase, G. Brown y G. Yule, *Discourse Analysis*. Cambridge: Cambridge University Press, 1983, p. 234.

²² Véase, entre otros, D. B. Annis, “A Contextualist Theory of Epistemic Justification”, *American Philosophical Quarterly* 15 (1978); S. Cohen, “Knowledge and Context”, *The Journal of Philosophy* 83 (1986); D. Lewis, “Elusive Knowledge”, *Australasian Journal of Philosophy* 74 (1996); y K. DeRose, “Contextualism: An Explanation and Defense”, en *The Blackwell Guide of Epistemology*, editado por J. Greco y E. Sosa. Malden: Blackwell, 1999. Para una versión contextualista de la epistemología moral, véase, M. Timmons, *Morality Without Foundations: A Defense of Ethical Contextualism*. New York: Oxford University Press, 1999.

variación, dependiendo del contexto. Ahora bien, ¿cuáles son los rasgos del contexto que son relevantes para fijar los estándares de justificación? y ¿qué es, exactamente, lo que varía con el contexto? Empecemos por atender la primera cuestión.

No hay, desde luego, ninguna teoría generalmente aceptada que dé cuenta de una vez por todas de cuáles son los rasgos del contexto relevantes para determinar si una acción, enunciado, o cualquier otro objeto está o no justificado. Sin embargo, en la literatura contextualista, es posible identificar algunos rasgos que, me parece, juegan un papel importante en la justificación de los enunciados fácticos y normativos en el Derecho²³. Algunos de estos rasgos son los siguientes:

(i) La importancia de las consecuencias. Cuando el coste de equivocarse es muy alto, es necesario utilizar un estándar de justificación más exigente; por ejemplo, en la mayoría de los sistemas jurídicos, se requiere un estándar de justificación más severo en los casos penales, que conllevan consecuencias muy serias para los acusados, que en los civiles.

(ii) El rol. La experiencia y el papel que uno ocupa también determinan el nivel de exigencia que es adecuado en un determinado contexto de justificación. Por ejemplo, parece plausible sostener que el grado de justificación requerido en la toma de decisiones a nivel constitucional es mayor que el requerido en la toma de decisiones en un juzgado de primera instancia.

(iii) Los objetivos. Hay varios objetivos que pueden ser relevantes en un determinado contexto de justificación y en relación a los cuales una determinada decisión o creencia puede ser caracterizada como justificada o injustificada. Por ejemplo, una decisión acerca de los hechos en el Derecho puede estar justificada a la luz del conjunto de

²³ Una propuesta interesante acerca de los factores contextuales que son relevantes para la justificación es la de Williams. Vid. M. Williams, *Problems of Knowledge*. Oxford: Oxford University Press, 2001.

objetivos y valores relevantes en la toma de decisiones judiciales, pero injustificada si se toma en consideración exclusivamente el valor de la verdad, como ocurre en casos en los que pruebas relevantes no son admitidas a juicio, por haber sido obtenidas de manera ilegal.

(iv) Las restricciones metodológicas. Además, y relacionado con el punto anterior, los estándares de justificación varían con el tipo de investigación (epistémica, jurídica, etc.) que se esté realizando. Como dice Michael Williams, aquí lo relevante no es tanto el ‘nivel’ de exigencia requerido para la justificación, sino el ‘ángulo’ desde el que se abordan los problemas de justificación²⁴. Es posible ser más o menos estricto al establecer los criterios de justificación que son operativos en un determinado campo, pero para poder argumentar acerca de si una determinada creencia o hipótesis está o no justificada en dicho ámbito algunas cuestiones tienen necesariamente que dejarse de lado. Por ejemplo, para razonar acerca de los hechos en el Derecho es preciso descartar ciertas hipótesis escépticas que son, sin duda, relevantes en el contexto de la epistemología. O para razonar acerca de cuestiones normativas en el Derecho es preciso asumir la relevancia de las razones de autoridad, a diferencia de lo que sucede en el contexto de la argumentación en materia moral.

(v) Los recursos. El grado de exigencia de los estándares de justificación depende también de los recursos disponibles. Como es obvio, en el contexto de la argumentación jurídica, hay restricciones de tiempo y de recursos institucionales que limitan el tipo de cuestiones que pueden ser ventiladas antes de aceptar una decisión como justificada.

(vi) Rasgos dialécticos. Las prácticas de justificación tienen lugar en un contexto dialéctico que constriñe qué es lo que puede darse por sentado y qué es lo que, por el contrario, requiere ser justificado. El hecho de mencionar una hipótesis que tiene capacidad de derrotar a aquella que ha sido, provisionalmente, aceptada como justificada, obliga

²⁴ Vid. Williams, *op. cit.*, p. 160.

a incrementar el nivel de exigencia o, lo que es lo mismo, el umbral de justificación. Por ejemplo, el testimonio de un experto no puede sin más aceptarse como justificado si se presentan dudas acerca de su credibilidad. O un determinado principio jurídico no puede aceptarse como justificado si su coherencia con valores constitucionales ha sido puesta en entredicho.

Los rasgos anteriores -entre otros, la lista no pretende ser exhaustiva sino meramente indicativa- son relevantes para determinar el grado de exigencia de los estándares de justificación que es apropiado en un determinado contexto. En este sentido, la cuestión de si una hipótesis acerca de los hechos o del derecho está o no justificada no puede ser resuelta en abstracto, sino que es preciso atender a la gravedad de las consecuencias que conlleva la decisión jurídica en concreto, al rol institucional del decisor jurídico, a los objetivos pertinentes, así como a los recursos y a las limitaciones de carácter metodológico y dialéctico que caracterizan un determinado contexto de justificación. Estos rasgos contextuales nos permiten ajustar los criterios de justificación, y así evitar que se utilicen estándares de justificación que sean excesivamente laxos -o excesivamente exigentes²⁵. Pero ¿cómo -y entro ahora a contestar la segunda pregunta planteada anteriormente- determina el contexto la severidad de los estándares coherentistas de la justificación en el Derecho?

Hay tres maneras, me parece, de ajustar los criterios de coherencia a las necesidades de justificación en un contexto determinado. Es posible incrementar o reducir el grado de exigencia de

²⁵ La preocupación por no utilizar estándares de justificación excesivamente laxos es obvia, pero la razón por la cual debemos preocuparnos por no utilizar criterios de justificación excesivamente exigentes puede no ser tan evidente. Dado que hay importantes límites de tiempo así como de recursos cognitivos e institucionales es importante no incrementar el nivel de cuidado a menos que haya una razón especial para ello. Como dice Fogelin, elevar los estándares de justificación conlleva una serie de 'costes de transacción' que, como todos los costes, es preferible evitar. Vid. R. Fogelin, *Walking the Tightrope of Reason*. Oxford: Oxford University Press, 2003, pp. 123-124.

los estándares coherentistas de la justificación (i) aumentando o reduciendo del umbral de la justificación, es decir, el grado de coherencia necesario para atribuir justificación; (ii) aumentando o reduciendo la base de la coherencia, es decir, el conjunto de elementos cuya coherencia es relevante para la atribución de justificación y (iii) aumentando o reduciendo el conjunto de alternativas que es preciso evaluar antes de poder seleccionar una de ellas como justificada en virtud de su coherencia.

(i) El grado de coherencia que debe tener una hipótesis fáctica o normativa para estar justificada depende del contexto. Por ejemplo, es posible que una teoría del caso pueda estar justificada en un proceso civil, a la luz de los objetivos que rigen ese proceso y de las consecuencias jurídicas asociadas a la decisión, pero no ser lo suficientemente coherente como para poder ser aceptada con justificación en el contexto de un proceso penal, donde las consecuencias son más graves y los objetivos diferentes.

(ii) La base de la coherencia también varía con el contexto. Por ejemplo, en casos fáciles, es suficiente para la justificación, mostrar que la decisión es coherente con, quizá, un conjunto de precedentes y la norma o normas que regulan el caso. Sin embargo, en un caso difícil, que conlleva consecuencias jurídicas importantes, parece necesario expandir el conjunto de razones relevantes para emitir un juicio de coherencia y, por lo tanto, de justificación.

(iii) Por último, el conjunto de alternativas que es necesario examinar antes de estar en condiciones de aceptar la mejor de ellas como justificada depende del contexto. Por ejemplo, restricciones de carácter metodológico ayudan a configurar el conjunto de alternativas relevantes. Mientras que la hipótesis según la cual el acusado no cometió el delito por voluntad propia sino porque fue presa de los deseos de un genio maligno puede ser relevante en una discusión filosófica acerca del libre albedrío, no tiene que ser considerada, desde luego, en el contexto de un juicio penal.

En resumen, qué consideramos coherente o incoherente depende del contexto. Una teoría de la justificación como coherencia necesita dar cuenta de esta dimensión contextual de los juicios de coherencia. Sin duda, en el momento en que apelamos al contexto, abrimos la puerta a una diversidad de consideraciones que introducen no poca complejidad e indeterminación en la teoría. Sin embargo, no atender al impacto que el contexto tiene -y debe tener- en nuestros juicios de justificación supone comprar la precisión de la teoría a costa de su plausibilidad. De hecho, una teoría contextual de la coherencia es más plausible desde un punto de vista psicológico, ya que reduce la complejidad de los cálculos de coherencia, en cuanto que no requiere que se evalúe la coherencia de todo el sistema de creencias -fácticas o normativas- del agente decisor sino sólo el grado de coherencia de un subconjunto de creencias relevantes en el contexto concreto. La contextualización de los estándares coherentistas de justificación también aumenta la adecuación descriptiva de la teoría, pues obviamente los procesos de decisión jurídica no involucran al conjunto de creencias de los decisores jurídicos en su totalidad -como implícitamente sostienen las teorías tradicionales, holistas, de la coherencia- sino tan sólo las creencias que son relevantes en el contexto de decisión. Además, una aproximación contextualista a los estándares de justificación jurídica tiene ventajas desde un punto de vista normativo, en cuanto que pone límites (derivados, como hemos visto, de restricciones de tipo metodológico) al papel que las razones morales -en el caso del razonamiento normativo en el Derecho- o las creencias que no están basadas en las pruebas admitidas al proceso -en el caso del razonamiento acerca de hechos- pueden jugar en la justificación jurídica. Por lo tanto, la introducción del contexto en una teoría coherentista de la justificación jurídica tiene algunas ventajas importantes, a pesar de que suponga, sin duda, un sacrificio en el grado de precisión que cabe esperar de dicha teoría. Por mi parte, estoy dispuesta a perder precisión en aras de tener una teoría de la justificación que ofrezca ideales normativos realizables, que tenga la capacidad de describir de manera más fiel nuestras prácticas de justificación, y que evite algunos de los problemas -aceptemos, serios- de los modelos globales, holistas, de coherencia.

6. EL RAZONAMIENTO COHERENTISTA COMO RAZONAMIENTO ACERCA DE FINES

El razonamiento coherentista es un razonamiento de tipo no instrumental. Es decir, por medio de los métodos coherentistas es posible razonar acerca de qué fines son valiosos y cómo proceder cuando éstos entran en conflicto. Según la concepción instrumental de la razón práctica, el razonamiento práctico consiste en razonar acerca de cuáles son los medios más adecuados para lograr ciertos fines. El instrumentalismo es problemático en cuanto que sitúa los fines y valores fuera del ámbito de la razón, como si fueran puntos firmes, fijados meramente por las preferencias individuales, y no revisables racionalmente, que constriñen el espacio de la deliberación. Según esta concepción, en los casos en que estos fines o valores entran en conflicto no cabe más solución que o bien reducir dichos valores a una sola escala, para poder elegir de manera racional qué curso de acción seguir, a saber, aquel que maximiza la utilidad, o bien tomar la decisión que, intuitivamente, parece mejor. Frente a esta concepción reduccionista del ámbito de la razón práctica, las concepciones no instrumentales sostienen que es posible razonar no sólo acerca de qué medios son más adecuados para alcanzar ciertos fines sino también acerca qué fines es deseable, en primer lugar, perseguir y cómo resolver el conflicto entre los mismos²⁶. Dado que el Derecho responde a una pluralidad de fines y valores, las decisiones jurídicas implican frecuentemente la solución de conflictos de valores. Por ello, una concepción instrumentalista de la razón práctica parece insuficiente para guiar a los decisores jurídicos en su tarea. Los métodos coherentistas contribuyen de una manera importante a la comprensión de las formas de inferencia mediante las cuales los decisores jurídicos pueden razonar acerca de los fines y valores en el Derecho.

²⁶ Para una breve pero instructiva descripción del instrumentalismo y sus problemas así como de las principales alternativas no instrumentalistas, véase E. Millgram, "Practical Reasoning: The Current State at Play", en *Varieties of Practical Inference*, editado por E. Millgram. Cambridge: MIT Press, 2001.

Hay diversas propuestas acerca de cómo la coherencia funciona como estándar de justificación de las inferencias prácticas, más allá de las inferencias medio-fin. Mencionaré brevemente dos propuestas que me parecen particularmente interesantes y útiles en el ámbito del Derecho. En primer lugar, Henry Richardson ha desarrollado una versión coherentista del especificacionismo que me parece de gran ayuda para resolver casos de conflicto normativo²⁷. El especificacionismo, propuesto inicialmente por Kolnai y Wiggins, sostiene que el razonamiento práctico consiste, en parte, en especificar los fines aceptados por un agente, pues éstos son, frecuentemente -pensemos, por ejemplo, en fines como ‘la felicidad’, ‘el buen gobierno’, etc.- demasiado vagos para proporcionar un punto de partida para una argumentación de carácter práctico de tipo medio-fin²⁸. Richardson ha elaborado en detalle esta propuesta especificacionista. En primer lugar, este autor ofrece una definición detallada de la operación de especificación, como una relación entre dos normas (o fines), la norma inicial y su especificación, que satisface una serie de requisitos sintácticos y semánticos. En segundo lugar, Richardson proporciona un criterio para distinguir las especificaciones correctas o racionales de las incorrectas o irracionales, a saber, la coherencia. Según Richardson, una especificación es correcta o racional si aumenta la coherencia del conjunto de normas que son aceptables por un agente, entendiendo la coherencia como una cuestión que depende de la ausencia de diversos tipos de conflicto práctico y de la presencia de relaciones de soporte mutuo. Además, este autor complementa la propuesta especificacionista original dando una razón adicional para especificar los fines y valores, a saber, la especificación es necesaria no sólo porque esos fines son indeterminados sino también, de manera fundamental, porque los fines entran en conflicto y la especificación es una buena manera de resolver el conflicto. Frente a una concepción del conflicto normativo según la cual, cuando dos normas entran en conflicto, es necesario o bien

²⁷ H. S. Richardson, *Practical Reasoning about Final Ends*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994.

²⁸ A. Kolnai, “Deliberation is of Ends” and D. Wiggins, “Deliberation and Practical Reasoning”. Ambos trabajos están reimpressos en Millgram, *op. cit.*

establecer un orden léxico entre las mismas o bien sopesar y ponderar dichas normas para establecer cuál de ellas ha de prevalecer en el caso concreto, Richardson sostiene que es posible resolver satisfactoriamente el conflicto normativo mediante la revisión de las normas involucradas a través de operaciones de especificación. La revisión de los fines y valores últimos de manera que se aumente la coherencia de los mismos es, por lo tanto, en opinión de este autor, una forma legítima de razonamiento práctico: la razón práctica, más allá del razonamiento meramente instrumental, nos permite argumentar acerca de valores y resolver los conflictos que surgen entre los mismos.

Otra aproximación no instrumental a la razón práctica que se basa, de manera fundamental, en la noción de coherencia es la propuesta por Susan Hurley²⁹. En la tradición de la casuística, esta autora da una importancia central a la reflexión acerca de casos actuales e hipotéticos en el proceso de deliberación. Según Hurley, el proceso de deliberación es primordialmente un proceso mediante el cual se construye una teoría que permite dar cuenta de la manera más coherente de las relaciones entre los diversos valores que son relevantes en el caso concreto. La tesis fundamental de esta aproximación coherentista al razonamiento práctico es que hay una relación de interdependencia entre las razones que están en conflicto en un caso determinado y los juicios acerca de qué es lo que se debe hacer ‘all things considered’; en concreto, la relación en cuestión se puede caracterizar -sostiene Hurley- como una relación entre una teoría y aquéllo acerca de lo cual versa la teoría. Es decir, un juicio acerca de qué es lo que se debe hacer ‘all things considered’ es correcto si es el juicio que favorece aquella teoría que da cuenta de manera más coherente de las relaciones entre las razones específicas (tales como valores morales, doctrinas jurídicas y precedentes) que son relevantes en el caso concreto. Es esencial notar que dichas teorías no tienen como objetivo la eliminación del conflicto entre las distintas razones aplicables al caso en cuestión, algo que, según Hurley, sería una tarea imposible de llevar a cabo. Las razones específicas para la acción que entran en

²⁹ Vid. S. Hurley, *Natural Reasons: Personality and Polity*. Oxford: Oxford University Press, 1989.

conflicto en un caso concreto no deben ser entendidas como razones *prima facie*, es decir, como razones que pueden llegar a no ser aplicables en el caso concreto, una vez que se sabe más acerca del problema en cuestión y que, por lo tanto, carecen de fuerza residual. Esta concepción de las razones encaja bien con una concepción probatoria del conflicto, según la cual las razones son pruebas que, en último término, nos permiten eliminar un conflicto que es, de hecho, tan sólo aparente. Por el contrario, Hurley sostiene que las razones para la acción son razones *pro tanto*, que entran en conflicto genuino y que retienen una fuerza residual. Por ejemplo, es bien posible que un acto sea justo pero inclemente, y que ese acto sea correcto, en cuanto que es el que favorece la teoría acerca de la justicia y la caridad más coherente que se ha podido construir en el curso de la deliberación; esto no hace, sin embargo, que el acto deje de ser inclemente. Nada, esto es, en la relación conceptual entre las razones específicas, es decir, entre las razones *pro tanto*, y las razones ‘all things considered’ requiere que se elimine el conflicto.

En conclusión, los métodos coherentistas, como los propuestos por Richardson y Hurley, proporcionan un modo de razonar acerca de fines y valores, y ofrecen la posibilidad de expandir el ámbito de la razón práctica más allá de patrones argumentales de tipo medio-fin. En este sentido, la introducción de métodos coherentistas de argumentación jurídica permite defender una concepción más amplia del espacio de la razón en el Derecho que las concepciones formalistas e instrumentalistas del derecho, que restringen las formas de inferencia práctica que son válidas en el contexto jurídico al silogismo práctico, del tipo regla-caso, o medio-fin, respectivamente. Los métodos coherentistas proporcionan un modo de argumentar acerca de los fines y valores que es deseable realizar en el contexto del Derecho y acerca de cómo es posible decidir de manera racional en los casos -frecuentes- en que estos valores entran en conflicto. Esto no implica, sin embargo, que el coherentismo asuma una visión no conflictual del derecho, como han argumentado algunos críticos del coherentismo, de manera más notable, Joseph Raz y algunos autores que defienden teorías críticas del Derecho, como Duncan Kennedy -la oposición a la coherencia

promueve, sin duda, alianzas extravagantes³⁰. Justamente todo lo contrario. Es precisamente porque nuestros ordenamientos jurídicos responden a una pluralidad de valores y porque en las sociedades modernas conviven una diversidad de concepciones morales, religiosas, políticas con demandas que se canalizan a través del Derecho, que es necesario apelar a los métodos coherentistas. La coherencia no elimina el conflicto, sino que nos proporciona una manera de proceder frente al conflicto. En este sentido, los métodos coherentistas son una herramienta fundamental para realizar la función, primordial, del Derecho de resolver el conflicto a través de medios argumentativos³¹.

7. EL VALOR DE LA COHERENCIA

¿Por qué la coherencia es valiosa en el contexto jurídico? ¿Cuáles son las razones a favor de otorgar a la coherencia un papel importante en la justificación de las decisiones jurídicas? Éstas son cuestiones de segundo orden, es decir, cuestiones acerca de qué argumentos se pueden dar a favor de un estándar coherentista de la justificación. En otras palabras, para contestar estas preguntas es necesario ofrecer una meta-justificación de los estándares coherentistas de la justificación en el Derecho. Son tres, me parece, los conjuntos de razones para otorgar a la coherencia fuerza justificativa en el Derecho: razones de carácter epistémico, razones de carácter práctico y razones constitutivas.

Las primeras -las razones epistémicas- son, sin duda, bastante controvertidas. Los estándares coherentistas de justificación están

³⁰ Vid. J. Raz, "The Relevance of Coherence", *Boston University Law Review* 72 (1992) y D. Kennedy, *A Critique of Adjudication (fin de siècle)*. Cambridge: Harvard University Press, 1997.

³¹ Dice Atienza: "El Derecho puede verse por ello (aunque ésta no sea la única perspectiva posible) como una compleja institución volcada hacia la resolución (o el tratamiento) de conflictos por medios argumentativos y en las distintas instancias de la vida jurídica". Vid. M. Atienza, *El Derecho como Argumentación*. Barcelona: Ariel, 2006, p. 59.

justificados en cuanto que hay razones para pensar que aceptar creencias acerca de los hechos o del derecho en virtud de su coherencia nos lleva a aceptar creencias que son, al menos, probablemente verdaderas (o correctas). Desde luego, una de las cuestiones más discutidas en la literatura coherentista es la de si la coherencia y la verdad están conectadas de manera adecuada y, como es bien sabido, una de las principales objeciones que se han dirigido en contra de las teorías de la coherencia como justificación es que estas teorías no tienen la capacidad de guiar a los agentes en la búsqueda de la verdad. De hecho, algunas de las críticas que se han dirigido tradicionalmente en contra del coherentismo derivan, de una u otra manera, del problema de conectar la coherencia con la verdad. Por ejemplo, un problema fundamental de las teorías de la coherencia como justificación es que es dudoso que estas teorías garanticen que las observaciones empíricas jueguen el papel que deben jugar en la formación y justificación de las creencias acerca del mundo. Además del llamado problema del input o del aislamiento, las teorías de la coherencia, justamente debido a la problemática relación que existe entre la coherencia y la verdad, no proporcionan ningún criterio de decisión para elegir entre distintos conjuntos alternativos de creencias que son igualmente coherentes. A la vista de estos problemas -uno podría decir- los criterios de justificación coherentista parecen a todas luces inadecuados como criterios de justificación *epistémica*, es decir, como criterios que nos permiten avanzar en la búsqueda de la verdad.

Por supuesto, los problemas del input, del aislamiento, o de los sistemas alternativos de creencias coherentes, son problemas que merecen ser tomados en serio. Sin embargo, a pesar de que la relación entre la coherencia y la verdad sea, sin duda, problemática, no me parece que los estándares coherentistas de la justificación sean inevitablemente fallidos en cuanto guías para la formación de creencias verdaderas. Por el contrario, en la literatura acerca de la coherencia hay diversas estrategias interesantes que muestran que la coherencia y la verdad están conectadas de manera apropiada. Laurence Bonjour ha argumentado que aceptar creencias en virtud de su coherencia es una vía adecuada para alcanzar creencias que son (probablemente) verdaderas utilizando

una inferencia a la mejor explicación³². Según Bonjour, la mejor explicación de que un conjunto de creencias, que respete lo que él llama 'requisito observacional', i.e., que contenga principios que atribuyan un alto grado de confiabilidad a diversos tipos de creencias cognitivamente espontáneas, sea coherente y estable a largo plazo es que dicho sistema es aproximadamente verdadero. Thagard también ha defendido el valor epistémico de la coherencia empleando un tipo de inferencia explicativa: la mejor explicación del éxito de las aplicaciones tecnológicas de la ciencia, del grado de consenso entre los científicos, y de la acumulación del conocimiento es que las teorías científicas son aproximadamente verdaderas, ahora bien, los argumentos de coherencia explicativa son centrales en el razonamiento científico, por lo tanto, los criterios de coherencia explicativa nos llevan a aceptar teorías que son, al menos, aproximadamente verdaderas³³. Otros filósofos, como Keith Lehrer y Donald Davidson, han ofrecido argumentos de tipo conceptual a favor de la tesis de que la coherencia y la verdad están conectadas de manera adecuada. Según Lehrer, la confianza en uno mismo, que juega un papel fundamental en su propuesta coherentista, nos permite establecer un vínculo conceptual entre la coherencia y la verdad³⁴. En el caso de Davidson, la conexión conceptual entre coherencia y verdad se forja a través del concepto de creencia, tal y como éste aparece configurado en su teoría de la interpretación³⁵.

Ninguno de estos argumentos, me parece, establecen de manera concluyente que los estándares coherentistas de la justificación nos lleven a aceptar creencias verdaderas. Sin embargo, en este sentido el coherentismo no parece estar en una situación peor que otras teorías alternativas de la justificación epistémica. Después de todo, tampoco el fundacionalismo -la principal teoría alternativa de la justificación epistémica- ha sido capaz de demostrar la falsedad de las tesis escépticas. Además, las inferencias coherentistas son inferencias

³² Vid. Bonjour, *op. cit.*

³³ P. Thagard, "The Price is Right". Trabajo en preparación disponible en <http://cogsci.uwaterloo.ca/Articles/Pages/coh.price.html>.

³⁴ Vid. Lehrer, *op. cit.*

³⁵ Vid. Davidson, *op. cit.*

derrotables; exigir que se demuestre que las inferencias coherentistas nos conducen a la verdad es exigir que el coherentista dé razones para creer que las inferencias no deductivas son confiables, en otras palabras, que resuelva el problema de la inducción. De nuevo, no parece que para mostrar el valor epistémico de la coherencia sea necesario demostrar la falsedad de las hipótesis escépticas y, en el caso de que así se considere, entonces no parece que el coherentismo esté en desventaja respecto de otras teorías de la justificación alternativas.

Por lo tanto, a la luz de los argumentos anteriores, se puede concluir que no hay razones concluyentes para rechazar el valor de los estándares coherentistas de la justificación como herramientas para la búsqueda de la verdad. En el contexto jurídico, por lo tanto, es posible aceptar creencias acerca de los hechos como probablemente verdaderas en virtud de su coherencia. Es importante notar, además, que el problema de la relación entre coherencia y verdad es más agudo en unas versiones del coherentismo que en otras. En la concepción de la coherencia como satisfacción de restricciones defendida aquí, se da prioridad a los enunciados que describen observaciones -pruebas, en el caso del Derecho- y, en este sentido, hay buenas razones para creer que las teorías e hipótesis acerca de los hechos que son coherentes con estos enunciados (asumiendo, claro está, que nuestras creencias perceptuales no están sistemáticamente equivocadas, ¡como sostiene el escéptico!) son probablemente verdaderas.

En relación con la teoría de la justificación de las conclusiones acerca de cuestiones de Derecho, la relación entre la coherencia y la verdad plantea muchas menos dificultades, ya que las aproximaciones anti-realistas o constructivistas a la verdad encajan fácilmente con las teorías de la justificación como coherencia (de hecho, una estrategia común para resolver el problema de la coherencia y la verdad ha sido la de rechazar la concepción de la verdad como correspondencia y definir la verdad en términos de coherencia) y las teorías constructivistas de la verdad de los enunciados normativos son, en principio, más plausibles que las teorías realistas. Por ello, no parece que haya obstáculos serios al análisis de la justificación de los enunciados normativos en el Derecho

en términos coherentistas, más bien todo lo contrario, en base a una teoría plausible de la verdad o corrección de los enunciados normativos, parece haber buenas razones para sostener que creencias acerca del Derecho justificadas en virtud de su coherencia son, probablemente, creencias verdaderas o correctas.

Hay, además de las razones epistémicas, un conjunto de razones de naturaleza práctica que hacen de la coherencia un estándar de justificación deseable. La coherencia tiene un valor instrumental en relación a ciertos objetivos considerados como centrales en el ámbito práctico y que son, sin duda, también valiosos en el contexto específico del Derecho. En concreto, la coherencia facilita la coordinación de las acciones de diversos agentes³⁶, algo que es, sin duda, de la mayor importancia en una empresa colectiva como es el Derecho. La coherencia también promueve la efectividad de las acciones conjuntas³⁷, ya que es más fácil que funcionen los planes de acción coherentes que las decisiones que se siguen de cursos de acción que se solapan o que son contradictorios entre sí, y por lo tanto, cierto grado de coherencia parece fundamental para realizar con éxito la función del Derecho de regular y transformar la vida social. Además, la coherencia incrementa la eficiencia de los planes de acción³⁸, puesto que es más probable que se haga un uso eficiente de recursos cuando se persigue un conjunto de objetivos coherentes, y esto es sin duda importante para un uso racional de los recursos públicos. La coherencia es también, como es bien sabido, una herramienta fundamental para realizar valores específicamente jurídicos, tales como la seguridad jurídica³⁹. Una de las maneras en las que la coherencia promueve la seguridad jurídica es facilitando el conocimiento del Derecho, ya que es más fácil comprender y recordar un conjunto coherente de normas que una serie de normas inconexas.

³⁶ Vid. M. E. Bratman, *Intentions, Plans, and Practical Reasoning*. Cambridge: Harvard University Press, 1987, p. 137. Véase también Richardson, *Practical Reasoning about Final Ends*, *op. cit.* pp. 152-158.

³⁷ Vid. Thagard y Millgram, "Deliberative Coherence", *Synthese* 108, no. 1 (1996).

³⁸ Vid. Thagard y Millgram, *op. cit.*

³⁹ Vid. L. Moral, "A Modest Notion of Coherence in Legal Reasoning: A Model for the European Court of Justice", *Ratio Juris* 16 no. 3 (2003).

La coherencia también promueve la eficacia jurídica, puesto que es mucho más fácil aplicar y seguir un conjunto de normas coherentes que un conjunto de normas que carecen de sentido en su conjunto. Finalmente, la coherencia es también útil para preservar la estabilidad social⁴⁰, que es un objetivo primordial de los ordenamientos jurídicos, y que requiere, como mínimo, que exista cierto grado de coherencia en la toma de decisiones jurídicas a lo largo del tiempo.

Por último, hay también razones constitutivas para valorar la coherencia en el Derecho. La coherencia tiene un valor constitutivo de la identidad individual y colectiva⁴¹. Un cierto grado de coherencia en las decisiones que resultan de la deliberación individual y colectiva es necesario para ser un agente unitario y para pertenecer a una comunidad política que tenga una cierta identidad específica. Al deliberar acerca de los valores y objetivos relevantes en un caso concreto, los decisores jurídicos determinan, en alguna medida, su propia identidad como miembros de una determinada comunidad política. La identidad individual y colectiva, como Hurley ha argumentado de manera excepcional, no está fijada de antemano, sino que se construye en el proceso de deliberación, que es, en último término, un ejercicio de auto-interpretación y de determinación de la propia identidad. En otras palabras, al deliberar, los agentes determinan qué tipo de persona -o qué tipo de comunidad, en el caso de las decisiones que tienen un carácter público- uno quiere ser. Por ello, los decisores jurídicos no pueden, sin más, tomar la decisión que parece mejor en el caso concreto y abandonar los ideales de coherencia, ya que si hicieran esto estarían, de alguna manera, negándose a determinar su propia identidad como miembros de la comunidad política a la que pertenecen. La función que desempeña la coherencia en la constitución de la identidad personal y colectiva nos da una razón fundacional para valorar la coherencia como un estándar de justificación de las decisiones jurídicas.

⁴⁰ Vid. R. Alexy and A. Peczenik, "The Concept of Coherence and its Significance for Discourse Rationality", *Ratio Juris* 3, no. 1 (1990).

⁴¹ Véase Hurley, *op. cit.* especialmente el capítulo 13.

8. EL COHERENTISMO COMO ANTI-FORMALISMO

El coherentismo proporciona, a mi parecer, una vía intermedia entre las concepciones formalistas y las concepciones escépticas de la justificación. En los diferentes campos en los que se han defendido propuestas coherentistas, el coherentismo se ha concebido como una alternativa anti-formalista al escepticismo. La historia es, a grandes trazos, como sigue. Las teorías coherentistas en ética, epistemología, filosofía de la ciencia, etc. se han propuesto una vez que ha sido evidente el fracaso de los distintos programas que han tratado de ofrecer una teoría ‘científica’ de la racionalidad en sus respectivos dominios. Una respuesta fácil -y relativamente común- a estos fracasos es la adopción de una actitud escéptica: a la vista de los intentos fallidos por dar cuenta de la justificación en términos respetables –alias, científicos- la única opción consecuente es la de aceptar la imposibilidad de justificar las creencias, normas, cursos de acción, etc. en estos ámbitos, y, en último término, la imposibilidad del conocimiento en los mismos. Sin embargo, el supuesto dilema entre la racionalidad formal, por un lado, y el prejuicio, la irracionalidad, los deseos injustificados, por el otro, sólo surge si se acepta que el modelo formal de racionalidad es el único modelo posible de racionalidad. Frente al fracaso de los programas científicistas en diversos ámbitos, la única respuesta viable no es el escepticismo, sino que lo que el fracaso de estos programas indica es que la concepción formal de la racionalidad es inadecuada para dar cuenta de nuestras prácticas de justificación en diferentes ámbitos. Los modelos coherentistas se proponen, entonces, como alternativas a los modelos científicistas del conocimiento. Esto no significa, desde luego, que el coherentismo se haya propuesto como una estrategia de segundas, como una opción para retener la ilusión del conocimiento a la vista del fracaso de los modelos formales, sino que las propuestas coherentistas surgen de la convicción de que dichos modelos no son apropiados para ser aplicados en una gran diversidad de ámbitos y que es, por lo tanto, necesario, emprender la tarea de desarrollar modelos más amplios de racionalidad que permitan dar cuenta de nuestras prácticas de justificación.

La motivación de las teorías coherentistas ha sido, de esta manera, similar en los diversos ámbitos en los que se han propuesto, es decir, proporcionar una concepción alternativa a las teorías formales, negando así la inevitabilidad de las conclusiones escépticas. A la vista del fallido proyecto cartesiano de desarrollar una teoría del conocimiento sobre bases seguras tomando como modelo los sistemas de las matemáticas, en epistemología, las teorías de la justificación como coherencia han tratado de proporcionar una respuesta no fundacional al problema del escepticismo. De manera similar, las teorías coherentistas de la justificación en materia moral se han propuesto como alternativas al problemático modelo fundacionalista de la justificación moral. Las aproximaciones coherentistas a la razón práctica pretenden ser alternativas a, por un lado, los modelos formales del razonamiento práctico (es decir, los modelos deductivos y, más recientemente, los modelos de la utilidad esperada) y, por el otro, a los modelos de decisión basados en la mera intuición. En filosofía de la ciencia, el coherentismo ha sido también una teoría que ocupa un lugar intermedio entre posturas formalistas y posturas escépticas. Un problema fundamental en filosofía de la ciencia es el de la confirmación, es decir, el problema de determinar qué hace que una observación o resultado experimental confirme una teoría o sea una razón a favor de una teoría. Después del fracasado intento de los positivistas lógicos de dar cuenta de la relación entre teoría y evidencia en términos lógicos mediante el desarrollo de una lógica de la inducción, la teoría de la confirmación más importante ha sido el Bayesianismo. Esta teoría, sin embargo, es insatisfactoria por varias razones; entre otras, es inherentemente subjetiva, no permite dar cuenta de gran parte del razonamiento científico, depende de datos que, con frecuencia, resultan imposibles de obtener y enfrenta además una serie de problemas derivados de la excesiva complejidad computacional de los cálculos bayesianos. A la vista de estos problemas, es posible adoptar una actitud escéptica en relación a la selección de teorías científicas, tal y como hizo Kuhn frente al fracaso del programa de los positivistas lógicos. En vez de esto, los coherentistas sostienen que hay criterios de racionalidad en base a los cuales es posible justificar la selección de teorías científicas, aunque son criterios que no pueden ser entendidos en los términos formales del cálculo probabilístico. De manera similar, en

la teoría del discurso, el coherentismo se ha propuesto también como una alternativa, por un lado, a los modelos formales de racionalidad, tales como el modelo coste-beneficio adoptado por la teoría de la relevancia⁴², y a las posturas escépticas acerca de la interpretación, por el otro.

En el contexto del derecho, el coherentismo proporciona también una alternativa a los modelos formales de la racionalidad jurídica y, a la luz de las dificultades que enfrentan estos modelos, una opción teórica viable a las reacciones escépticas. Las teorías coherentistas en el Derecho surgen para remediar algunos de los problemas que aquejaban a las concepciones positivistas formales: las consecuencias indeseables de las tesis positivistas en relación a la discreción judicial en casos difíciles, la dificultad del positivismo formal para dar cuenta del papel que juegan las razones morales en el derecho, el descontento con una concepción convencional de las fuentes del derecho y la insatisfacción con una teoría deductivista del razonamiento jurídico. Frente a la concepción piramidal del conocimiento jurídico, al fundacionalismo acerca de la justificación jurídica, y a la aproximación deductivista al razonamiento jurídico, que son piezas claves del positivismo clásico o formal, el coherentismo propone una concepción reticular del conocimiento jurídico, una teoría coherentista de la justificación jurídica, y una visión holista de las inferencias en el Derecho, con el objetivo -y ésta es, me parece, la aspiración principal del proyecto coherentista en el Derecho- de ofrecer una concepción más amplia de las fuentes del derecho y de las formas legítimas de argumentación jurídica en base a las cuales se pueda articular una solución al problema de la discreción judicial. El fracaso del proyecto del positivismo formal de ofrecer una teoría pura del derecho no nos aboca a aceptar las conclusiones escépticas que caracterizan a los realistas jurídicos y (en distinto grado, sin duda) a los movimientos críticos, sino a repensar el modelo de racionalidad que es apropiado para el derecho, en un esfuerzo por desarrollar una concepción amplia de la razón en el Derecho, más allá de los límites impuestos por los modelos formalistas.

⁴² D. Sperber y D. Wilson, *Relevance: Communication and Cognition*. Oxford: Blackwell, 1986.

En el contexto del razonamiento acerca de los hechos en el Derecho, las aproximaciones coherentistas proporcionan una alternativa no escéptica a los modelos bayesianos. Como es bien sabido, la teoría bayesiana de la prueba -que, al menos, en el ámbito anglosajón, continúa siendo la teoría dominante y que tiene una influencia creciente en otros sistemas jurídicos- presenta serios problemas. Para empezar, esta teoría hereda todos los problemas que tiene el bayesianismo como teoría general de la prueba. Además, hay problemas específicos, relativos a la aplicación del bayesianismo al derecho, entre otros, el bayesianismo tiene dificultades para dar cuenta tanto de la presunción de inocencia como de los estándares de la prueba. Frente a estos problemas, el coherentismo trata de proporcionar criterios de racionalidad más amplios que los que se derivan de la concepción formal de racionalidad como coherencia probabilística, característica de la teoría bayesiana, en base a los cuáles sea posible justificar las conclusiones acerca de los hechos en el Derecho.

Para concluir, las teorías de la coherencia en los distintos ámbitos en los que se han propuesto tratan de ocupar un espacio entre las teorías formales -que, por varias razones, resultan inadecuadas- y las posturas escépticas. Los éxitos -y las limitaciones- del proyecto coherentista se deben evaluar, me parece, a la luz del objetivo, común a las teorías de la coherencia, de ofrecer una alternativa no escéptica al formalismo, en otras palabras, de proporcionar una concepción de racionalidad más rica que la asumida por el formalismo, en sus distintas vertientes. Las corrientes formalistas asumen, implícita o explícitamente, la corrección de la llamada ‘teoría estándar de la racionalidad’, es decir, la teoría según la cual la racionalidad exige razonar de acuerdo con las reglas de la lógica, la probabilidad, etc.⁴³ Esta concepción es insatisfactoria por varias razones. Para empezar, esta teoría de la racionalidad ignora la dimensión substantiva de la racionalidad, ya que sólo proporciona criterios de justificación interna; está excesivamente idealizada, a la luz de lo que sabemos acerca de la psicología del razonamiento; y peca de reduccionista, en cuanto que gran parte del

⁴³ Vid. E. Stein, *Without Good Reason: The Rationality Debate in Philosophy and Cognitive Science*. Oxford: Clarendon Press, 1996.

razonamiento queda fuera del ámbito de aplicación de los principios de racionalidad. Además, esta concepción tiene consecuencias escépticas, puesto que gran parte de lo que se considera razonamiento es, a la luz de los estándares formales de racionalidad, irracional o arracional. El coherentismo constituye un esfuerzo por superar esta concepción formal de la racionalidad que se ha asumido en diversos campos del saber, del que, desde luego, no queda excluido el Derecho.

9. COHERENTISMO Y NATURALISMO

Una razón principal a favor del coherentismo es que éste goza de un alto grado de plausibilidad desde un punto de vista psicológico. El uso de criterios de coherencia es un rasgo natural de nuestro aparato cognitivo. La tesis de que la coherencia es una noción central en nuestros procesos de razonamiento tiene un fundamento empírico considerable. Estudios experimentales han mostrado que el razonamiento de tipo explicativo es un razonamiento natural en los humanos: los criterios de coherencia explicativa son centrales en los procesos ordinarios de inferencia⁴⁴. Moravcsik ha argumentado de manera persuasiva que la comprensión o el entendimiento es el objetivo principal de la cognición humana y que los humanos podemos ser descritos, por lo tanto, como *homo explanans*⁴⁵. Simon, Holyoak, y sus colaboradores, como he mencionado anteriormente, han mostrado que decisiones complejas, tales como el razonamiento judicial y el razonamiento acerca de hechos, se llevan a cabo mediante la construcción de relaciones de coherencia entre una serie de elementos relevantes para la decisión⁴⁶. En el contexto del razonamiento acerca de los hechos en el Derecho, estos resultados

⁴⁴ Según Lipton, los conocidos resultados obtenidos por Kahneman y Tversky indican la presencia de una fuerte tendencia a usar argumentos de tipo explicativo. Vid. Lipton, *op. cit.*, 108-113.

⁴⁵ J. M. E. Moravcsik. *Thought and Language*. London y New York: Routledge, 1990.

⁴⁶ D. Simon y K. Holyoak, "The Emergence of Coherence Over the Course of Decision-Making", *Journal of Experimental Psychology: Learning, Memory, and Cognition* 27, no. 5 (2000).

vienen a apoyar las conclusiones alcanzadas por Hastie y Pennington, que establecen la relevancia de los estándares de coherencia explicativa en el razonamiento acerca de los hechos en el caso de los jurados⁴⁷. La coherencia también juega un papel primordial en el razonamiento judicial acerca de hechos, como han puesto de manifiesto Wanegaar, Koppen y Crombag⁴⁸. Por lo tanto, la adecuación descriptiva de las aproximaciones coherentistas al razonamiento en general y, en concreto, al razonamiento en el contexto del Derecho, tanto acerca de cuestiones normativas como fácticas, ha sido ampliamente demostrada.

A este punto, es de esperar que alguien pregunte, casi enojado: ‘pero ¿qué relevancia tienen estos estudios psicológicos para el desarrollo de una teoría del razonamiento jurídico?’ La teoría y la filosofía del derecho, es bien sabido, son disciplinas normativas. Las teorías del razonamiento jurídico determinan cómo se debe razonar en el Derecho, el objetivo de las mismas no es el de describir cómo, de hecho, se toman las decisiones jurídicas. Que la coherencia sea un criterio importante en la toma de decisiones jurídicas no nos dice nada acerca del papel que ésta deba jugar en una teoría de la justificación jurídica’. La objeción, de entrada, es que estoy cometiendo la tan traída y llevada ‘falacia naturalista’. No obstante, la objeción no resulta pertinente si uno acepta una concepción naturalista del quehacer filosófico, según la cual hay una continuidad entre la filosofía y la ciencia y, en concreto, en el contexto que nos interesa, entre la filosofía y la psicología. La separación entre la filosofía y la psicología, el ámbito normativo y el descriptivo, es relativamente reciente. Antes del movimiento analítico a mediados del siglo XX, el estudio de la mente y del comportamiento era, sin duda, una materia filosófica. En los últimos años, con el surgimiento de las ciencias cognitivas, se han restablecido las conexiones entre la filosofía y la psicología, lo normativo y lo descriptivo. En diversas ramas de la filosofía, ha habido un proceso de

⁴⁷ Vid. R. Hastie y N. Pennington, “A Cognitive Theory of Juror Decision-Making: The Story Model”, *Cardozo Law Review* 13 (1991).

⁴⁸ Vid. W. A. Wagenaar, P. J. Van Koppen, y H. F. M. Crombag, *Anchored Narratives: The Psychology of Criminal Evidence*. New York: St. Martin’s Press, 1993.

naturalización de la filosofía. Este proceso es, quizá, uno de los desarrollos más importantes en la filosofía contemporánea. En epistemología, ha habido un creciente interés en el trabajo de los psicólogos cognitivos, y el desarrollo de teorías naturalizadas del conocimiento y de la justificación ha marcado el debate en este campo en los últimos años⁴⁹. En el contexto de la filosofía de la ciencia, la perspectiva naturalista ha sido fundamental en la discusión contemporánea acerca de temas centrales tales como la relación entre teoría y observación o la estructura social del conocimiento científico⁵⁰. Y uno de los desarrollos más importantes en teoría moral en las últimas décadas ha sido en el campo de la psicología moral⁵¹.

El naturalismo, con alguna excepción, no ha tenido tanto éxito en el ámbito -quizá más tradicional- del Derecho⁵². Sin embargo, creo que en lo que se puede llamar justamente, a la luz de su espectacular desarrollo, la 'era' de las ciencias cognitivas, la teoría del Derecho no puede dejar de atender al posible impacto que puedan tener los resultados en psicología cognitiva en el planteamiento y solución de los problemas jurídico-filosóficos. En otras palabras, parece necesario 'naturalizar' la filosofía del derecho, y repensar las relaciones entre lo normativo y lo descriptivo y, por qué no, la tan temida falacia naturalista. En el contexto de la teoría del razonamiento jurídico hay, además, una razón de peso para adoptar una perspectiva naturalista. Un objetivo fundamental de las teorías de la argumentación jurídica es la mejora de las prácticas argumentativas en el contexto del Derecho. Es decir, sin menoscabo de los intereses estrictamente intelectuales, de avance del conocimiento, el desarrollo de una teoría de la argumentación jurídica, uno diría, debe cumplir la importante función práctica de mejorar, en la

⁴⁹ Vid. H. Kornblith (ed.), *Naturalizing Epistemology*. Cambridge: MIT Press, 1994.

⁵⁰ Vid. P. Godfrey-Smith, *Theory and Reality: An Introduction to the Philosophy of Science*. Chicago: The University of Chicago Press, 2003.

⁵¹ Para una introducción a los distintos problemas de la psicología moral, véase la obra, en varios volúmenes, de W. Sinnott-Armstrong (ed.), *Moral Psychology*. Cambridge: MIT Press, 2007-8.

⁵² B. Leiter, "Naturalism and Naturalized Jurisprudence", en *Analyzing Law: New Essays in Legal Theory*, editado por B. Bix. Oxford: Clarendon Press, 1998.

medida de lo posible, la toma de decisiones jurídicas. Ahora bien, si esto es así, entonces, aun cuando dichas teorías tengan necesariamente un importante componente de idealización, ya que son teorías que tienen un carácter normativo, es esencial que éstas no estén tan idealizadas, tan alejadas de lo que es posible obtener, teniendo en cuenta nuestras capacidades cognitivas, que no puedan cumplir la función de guiar y regular la práctica. El principio naturalista de que ‘deber’ implica ‘poder’ pone un límite -sensato, me parece- al tipo de teorías que es deseable desarrollar. En este sentido, una teoría coherentista de la justificación, en cuanto que usa como punto de partida formas de razonamiento ordinario, está bien situada para lograr realizar el proyecto de mejora de la práctica jurídica que es, a mi parecer, fundamental en teoría del Derecho.

En conclusión, una teoría de la justificación que le otorgue a la coherencia un papel prominente goza, de entrada, de cierta plausibilidad psicológica y ésta es, *pace* Hume, una buena razón para continuar explorando la posibilidad de desarrollar una teoría coherentista de la justificación jurídica, a pesar de los muchos -y bien conocidos- problemas que presentan las teorías de la justificación como coherencia, tanto en el Derecho como en otras áreas. Es interesante notar que si bien la tendencia natural hacia la coherencia, desde una perspectiva naturalista, es una razón a favor de las teorías coherentistas de la justificación, esta tendencia es también el origen de uno de los problemas fundamentales que tiene el coherentismo, a saber, el problema, mencionado anteriormente, de la fabricación de la coherencia. Las teorías de la coherencia son problemáticas ya que parecen sancionar como justificadas las creencias, los actos, las decisiones, etc. cuya coherencia resulta de procesos epistémicamente sospechosos. El reto es, por lo tanto, desarrollar una teoría de la coherencia que no sólo sea psicológicamente plausible, sino también normativamente adecuada. Mi propia respuesta a este reto es, como he explicado antes, complementar la teoría de la coherencia con una teoría de la responsabilidad epistémica y entender, por lo tanto, la justificación jurídica en términos de coherencia óptima. Aunque podría entenderse que la teoría de la coherencia óptima establece dos condiciones independientes de

justificación, a saber, una condición de coherencia y una de responsabilidad epistémica, me parece que la segunda se puede concebir como, implícitamente, contenida en la primera. En otras palabras, la noción de responsabilidad no es un componente ajeno a la estructura de una teoría coherentista de la justificación. Los juicios de coherencia y de responsabilidad están íntimamente conectados *via* el concepto de agencia, como defenderé en la siguiente y -última- tesis.

10. COHERENCIA Y AGENCIA

El coherentismo es una aproximación a la justificación en la que la perspectiva del agente, del sujeto, tiene un lugar central. Hay una distinción muy interesante en teoría del discurso entre la llamada coherencia *a parte obiecti* y coherencia *a parte subiecti*, esto es, entre la coherencia de un texto como tal y la coherencia que un intérprete construye de un texto⁵³. Es el segundo tipo de coherencia el que nos permite dar cuenta de los juicios acerca de la coherencia -o incoherencia- de un discurso. La coherencia es el resultado del esfuerzo del intérprete: no es una propiedad que viene ya dada, sino que tiene que ser construida en el proceso de interpretación. Una teoría coherentista de la justificación está pues intrínsecamente vinculada con la perspectiva del agente; esto hace que las cuestiones de responsabilidad que, como he argumentado antes, deben incorporarse a una teoría coherentista de la justificación, no sean una mera adición *ad hoc*, cuyo propósito principal es de solventar algunos de los problemas del coherentismo. Por el contrario, una teoría de la responsabilidad no es un componente extraño en una teoría coherentista de la justificación sino un componente implícito -aunque sin desarrollar en las teorías de la coherencia al uso- del coherentismo.

Una aproximación coherentista a la justificación jurídica nos permite, por lo tanto, apreciar las conexiones que existen entre los juicios de responsabilidad y los juicios de justificación, entre las propiedades de

⁵³ Vid. Conte, *op. cit.*, p. 276 y 280.

los agentes -los decisores jurídicos que llevan a cabo su tarea interpretativa de un modo epistémicamente responsable- y las propiedades de los objetos de interpretación -el Derecho o los hechos. En otras palabras, el coherentismo es un enfoque que, a diferencia de las aproximaciones tradicionales que se ocupan sobre todo de las propiedades que tiene o debe tener el sistema jurídico, coloca al agente en el centro del escenario. Esto no significa que haya que substituir el análisis de las propiedades de los sistemas jurídicos por lo que Balkin ha llamado una ‘jurisprudencia del sujeto’⁵⁴. Pero dado que la coherencia no se puede entender sin más como una propiedad preexistente de los objetos, sino que la actividad del sujeto es fundamental para comprender los juicios de coherencia, una aproximación coherentista a la justificación jurídica saca a la luz la relevancia de rasgos de los sujetos para la atribución de propiedades como la de justificación. Desde el punto de vista coherentista, por lo tanto, una teoría de la justificación no puede prescindir del estudio de los rasgos de los decisores jurídicos que resultan en buenas decisiones judiciales. En otras palabras, la ética jurídica no es, desde la perspectiva avanzada aquí, una disciplina independiente de la teoría de la argumentación jurídica, sino una parte esencial de la misma.

Este énfasis en el sujeto -el decisor jurídico- que se esfuerza por encontrar la solución más coherente a un problema de prueba o de interpretación en el Derecho abre una serie de líneas de investigación interesantes. La primera tiene que ver con la manera más adecuada de entender la responsabilidad de los decisores jurídicos. ¿Son las concepciones deóntica y aretaica de la responsabilidad epistémica aproximaciones excluyentes? De no ser así, ¿cómo se relacionan los deberes y las virtudes de los decisores jurídicos? Además, parece necesario dar cuenta de manera detallada de las virtudes -y deberes, en su caso- que son importantes en los contextos de argumentación jurídica. ¿Hay virtudes específicamente *jurídicas*? ¿Cómo se concretan las virtudes generales en el contexto jurídico? Y, ¿cuál es el papel de las

⁵⁴ Vid. J. M. Balkin, “Understanding Legal Understanding: The Legal Subject and the Problem of Legal Coherence”, *The Yale Law Journal* 103 (1993).

virtudes morales y epistémicas en la justificación jurídica? Estas preguntas apuntan a la necesidad de explorar las posibles aplicaciones de la epistemología y la ética de la virtud al ámbito de la teoría del derecho. De manera más general, estas cuestiones apuntan a la posibilidad de desarrollar una concepción neo-aristotélica del Derecho, alternativa a las concepciones realistas del Derecho -que se basan en una concepción instrumental, humeana, de la razón práctica- y las concepciones positivistas del Derecho -que aceptan implícitamente una concepción normativista, kantiana, de la razón práctica. Pero, éste es ya un tema para otra investigación...